

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, ocho (8) de noviembre de dos mil trece (2013)

Radicado	050013333 011 2013 00619 00
Demandante	HAROLD ANTONIO VALDERRAMA
Demandado	MUNICIPIO DE MEDELLÍN
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Asunto	Rechazo demanda

El despacho al amparo del art. 169-1 del CPACA, rechazará el medio de control incoado por haber operado la caducidad de la acción, tal como se explicará a continuación.

Prevé el art. 72 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo:

*"FALTA O IRREGULARIDAD DE LAS NOTIFICACIONES Y NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales".*

Solicita la demandante la nulidad del Oficio No. 201200374008 del 5 de Septiembre de 2012, por el cual el Municipio de Medellín negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios, a favor de la demandante.

Igualmente expone que el acto administrativo no fue notificado personalmente – folio 18 del informativo.

Sin embargo, el despacho advierte que a través del memorial poder visible a folios 21 y s.s., la parte demandante reveló tener conocimiento del acto administrativo, al señalar expresamente el número de identificación y fecha del oficio objeto de reproche. En consecuencia, a la luz de la norma citada se configura la notificación por conducta concluyente, del contenido del oficio desde la fecha de presentación personal del escrito, 12 de febrero de 2013.

Ahora bien, sobre la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en materia de prima de servicios, el Tribunal Administrativo de Antioquia, en decisión de fecha 12 de Junio de 2012, M.P. JAIRO JIMENEZ ARISTIZABAL, proceso 050013331-011-2012-00038-01 determinó:

*"De lo anterior se deduce, que se está frente a una acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral público, asunto que recae sobre derechos laborales "ciertos e indiscutibles", toda vez que la*

**prima de servicios**, hace parte de un factor del salario indiscutible, que en nada puede ser dispuesto a la voluntad de las partes, razón por la cual resulta improcedente discutir sobre su acuerdo y exigir conciliación prejudicial alguna para establecer mecanismos alternativos para su reconocimiento”.

Sobre el mismo tema el mismo Tribunal Administrativo de Antioquia, Subsección Laboral de Descongestión, en decisión de fecha 8 de agosto de 2012, en el radicado 050013331011-2011-00708-01 M.P. JUAN CARLOS HINCAPIE MEJIA, dispuso:

*"Consecuentemente con lo dicho, de conformidad con el artículo 42 del Decreto 1042 de 1978, **la prima de servicios** es una prestación que comporta la naturaleza de factor salarial y comoquiera que la conciliación en materia laboral está prohibida sobre materias no transigibles, no desistibles y no conciliables, dado el carácter de irrenunciables del derecho al salario, la conciliación como requisito de procedibilidad de la acción, en este caso concreto es improcedente"*

Los pronunciamientos jurisprudenciales del Tribunal administrativo de Antioquia, fueron proferidos en procesos que han cursado **en éste mismo Juzgado**, en relación con demandas rechazadas, por el no cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, decisiones frente a las cuales el despacho cumpliendo lo dispuesto por el superior, ha procedido a admitir las demandas, sin el cumplimiento del mencionado requisito de procedibilidad, así mismo y con base en la jurisprudencia mencionada, varió su criterio y dejó de solicitar el cumplimiento del requisito de procedibilidad, en las demandas instauradas para obtener el reconocimiento de prima de servicios.

Así las cosas y en virtud de la coherencia que debe gobernar las determinaciones judiciales, no es posible sostener dos posiciones contradictorias sobre un mismo punto de derecho, es decir sostener de una parte, que no es procedente la conciliación extrajudicial sobre prima de servicios y en asunto idéntico sostener que la conciliación extrajudicial tiene la virtualidad de suspender el término de caducidad del medio de control, cuando la demanda versa sobre prima de servicios.

Dicho de otra manera, sí la conciliación extrajudicial no procede en materia de prima de servicios, tampoco la solicitud de conciliación extrajudicial puede suspender el termino de caducidad del medio de control, en consecuencia la demanda para ser oportuna, debe ser presentada dentro de los cuatro meses siguientes, a la notificación del acto enjuiciado y por tanto en el caso de la referencia operó la caducidad como pasa a explicarse.

En efecto de acuerdo con lo que aparece en el poder, el acto administrativo enjuiciado se notificó por conducta concluyente el 12 de febrero de 2013, lo que indica que la demanda debió ser instaurada a más tardar el 13 de junio de 2013, sin embargo la misma fue presentada el 9 de octubre de 2013, es decir cuando ya había operado el fenómeno de caducidad de la acción, toda vez que como se dijo en apartes precedentes, al no proceder la conciliación como requisito de

procedibilidad, la solicitud de la misma presentada por la demandante y cuya constancia obra a folio 20 no suspende el término de caducidad.

Cabe precisar que para el caso no se está reclamando el reconocimiento de una prestación periódica y por tanto el término de que dispone la parte accionante para presentar la demanda, es de cuatro (4) meses, según lo dispone el art. 164 numeral 2º, literal "d" del CPACA.

Referente al tema de la caducidad el órgano de cierre de la Jurisdicción Administrativa expuso:

*“CADUCIDAD – Concepto / CADUCIDAD – Efectos*

*La caducidad comporta el término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción, y constituye un instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre individuos, y entre estos y el Estado. El derecho al acceso a la administración de justicia, garantizado con el establecimiento de diversos procesos y jurisdicciones, conlleva el deber de un ejercicio oportuno, razón por la cual, se han establecido legalmente términos de caducidad para racionalizar el ejercicio del derecho de acción, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser ventiladas en vía judicial. De otro lado, la ocurrencia de la caducidad, de no observarse al momento de la admisión de la demanda, debe ser declarada en la sentencia y conllevará a la declaratoria inhibitoria para decidir el fondo del asunto por falta de uno de los requisitos de procedibilidad de la acción.*

*FUENTE FORMAL: CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – ARTICULO 136*

*CESANTIA – Nueva petición no revive términos*

*La Sala advierte que mediante el derecho de petición que formuló el demandante de fecha 24 de noviembre de 2000 y que radicó el día 27 siguiente, solicitó la reliquidación de sus cesantías, el pago de la sanción moratoria y la indexación de las sumas reconocidas con fundamento en el índice de precios al consumidor. Advierte además que no obstante que actor no estaba de acuerdo con la liquidación de su prestación social, no impugnó en sede administrativa la Resolución N° 5806 de 10 de marzo de 2010, acto administrativo mediante el cual se le liquidó, reconoció y ordenó el pago de la cesantía definitiva. En ese sentido, comparte la Sala el argumento del Departamento de Santander y del Tribunal de instancia, pues el accionante debió impugnar la citada Resolución si no estaba de acuerdo con la liquidación de su cesantía. Así las cosas, al presentar un derecho de petición solicitando la reliquidación de esa prestación, lo que intentó el demandante fue revivir términos, conducta que merece reproche a la luz de las normas procesales que le imponen a las partes el deber de proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos (artículo 71 del Código de Procedimiento Civil<sup>1</sup>).*

*FUENTE FORMAL: CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL – ARTICULO 71” (CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011). Radicación número: 68001-23-15-000-2001-01188-02(1389-10))*

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

---

<sup>1</sup> Aplicable por remisión expresa del artículo 267 del C.C.A

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos al interesado.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de la radicación.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dra. DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO, en los términos del poder conferido visible a folio 21 y s.s.

NOTIFÍQUESE

EUGENIA RAMOS MAYORGA  
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
JUZGADO 11º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS N°. \_\_\_\_\_  
el auto anterior.

Medellín, \_\_\_\_\_. Fijado a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
SECRETARIO